

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00471-01 Sentencia No: 118-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 19/08/2025 11:21

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (318 KB)

CR-20250819102706-30185.pdf; CR-20250819102701-3696.pdf;

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00471-01

Sentencia No: 118-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301020250047101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	19	08	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LÓPEZ AGUIRRE	NOMBRES	DIANA MARÍA
DESPACHO	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	01	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	08	07	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-010-2025-00471-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1fbbd18bdc9e4cd6e43186f54d9ba721173f1b60bee2c7f36cdaad2469d**
Documento generado en 19/08/2025 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-010-2025-00471-01
ACCIONANTE: BLANCA OMAIRA TORRES OCAMPO
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: IPS CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.
CLÍNICA COLSANITAS S.A.S.
IPS HOSPITAL SAN ISIDRO DE CALDAS

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #118-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Sanitas EPS frente a la sentencia proferida el **08 de julio de 2025** por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió Blanca Omaira Torres Ocampo; acción constitucional en la que se busca la protección del derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Buscaba la actora el amparo constitucional del derecho fundamental atrás referenciado, y, en consecuencia, se le ordenara a la EPS accionada, agendar y practicar el procedimiento “COLPORRAFÍA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN”. (Anexo 02, C01PrimerInstancia, C01Principal)

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante fue sido diagnosticada con las patologías “DESCOLGAMIENTO DE LA VEJIGA Y TIROIDES” para lo cual requería la práctica del procedimiento quirúrgico “COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN” Y “VALORACIÓN CON MÉDICO INTERNISTA”, tratamiento que no había sido practicado por EPS SANITAS, situación que puso en riesgo constante su estado de salud.

Que la accionante vía llamada telefónica informó que con fecha del jueves 3 de Julio del 2025, fue valorada por la especialidad de ANESTESIOLOGÍA; donde le informaron que se encontraba en fila para la práctica del procedimiento quirúrgico señalado anteriormente.

Por último, aclaró que no realizó las diligencias pertinentes para la autorización del procedimiento de “VALORACIÓN POR MÉDICO INTERNISTA”; pues se encontraba en otras citas médicas diferentes; y frente al cual señaló que volvería a solicitarla puesto que era consciente de que la orden médica se encontraba vencida y no contaba con el



tiempo para asistir a dicho servicio de salud. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se vincularon las IPS Clínica Avidanti S.A.S., Hospital San Isidro de Caldas y la Clínica Colsanitas S.A.S., se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexos 03 y 09, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Notificadas la EPS accionada y las entidades vinculadas (anexos 05 y 10, C01PrimeraInstancia, C01Principal) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **SANITAS EPS**, refirió que, la orden médica correspondiente al procedimiento "COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN" se encontraba autorizada y en estado APROBADO direccionado a IPS CLINICA AVIDANTI. Por consiguiente, procedieron a remitir correo electrónico a CLINICA AVIDANTI SAS para que procediera a informar la programación y materialización de la tecnología en salud objeto de la presente acción constitucional, frente a lo cual obtuvieron respuesta en la cual se le indicó que para hacer efectivo dicho tratamiento se requiere que el profesional médico conozca y valide:

- Conozca el estado de salud actual del paciente.
- Determine la pertinencia de ordenarle exámenes paraclínicos previos a la cirugía.
- Le indique lo relativo al consentimiento informado para la realización del procedimiento quirúrgico.
- Realice la valoración preanestésica.
- Disponibilidad del material en caso de requerirse
- El Despacho entenderá que la EPS debe garantizar que la paciente esté en óptimas condiciones de salud, pues no puede ponerla en riesgo y por ello se hace necesario realizar estas una valoración previa y realización de exámenes preanestésicos.

Así las cosas, concluyó que ha cumplido con las obligaciones que se encontraban enmarcadas dentro de sus competencias, procediendo a autorizar los tratamientos solicitados por la accionante con su Red de Prestadores de Salud, quienes eran los encargados de materializar los servicios de salud requeridos por sus pacientes; por tanto, solicitó se negara la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la convocante.

- **CLÍNICA COLSANITAS S.A.S.** expuso que, la accionante actualmente no cuenta con tratamientos pendientes ni autorizados por parte de EPS SANITAS. Por otro lado, agregó que, al realizar el acercamiento con EPS SANITAS, esta informó que el tratamiento médico invocado mediante la acción sumarial se encontraba autorizado con la Institución Prestadora de Salud CLINICA AVIDANTI S.A.S. por lo cual no eran los llamados a responder de cara a las pretensiones señaladas en el escrito constitucional.

En tal sentido solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional toda vez que no tienen injerencia en la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

- **IPS CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.** indicó que, respecto al procedimiento invocado por la accionante, se requería que aportara los exámenes pertinentes al área encargada de



programación de cirugía, en sus instalaciones ubicadas en esta municipalidad; procedimiento que era necesario y, previo a la realización de la cirugía, se debía practicar la consulta por especialidad de ANESTESIOLOGÍA, pues allí se establecía la viabilidad para la realización del procedimiento solicitado por la actora. En tal sentido, señaló que para que pudiera agendarse el procedimiento quirúrgico solicitado mediante la acción de tutela, debe contarse con el aval por la especialidad de ANESTESIOLOGÍA y debían darse todas las condiciones médicas y técnico científicas para programar y practicar dicho tratamiento médico.

Finalmente solicitó, ser desvinculada del presente trámite toda vez que no habían vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la entidad promotora accionada:

“SEGUNDO: ORDENAR A EPS SANITAS para que coordinación con **CLÍNICA AVIDANTI S.A.S;** procedan dentro de la **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este proveído a designar todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar el procedimiento de **“COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN”**, de acuerdo a prescripción de su médico tratante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(...)

CUARTO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL al señora **BLANCA OMAIRA TORRES OCAMPO** con relación a su patología de **“DESCOLGAMIENTO DE LA VEJIGA Y/O SENSACIÓN DE MASA VAGINA ASOCIADO CON RETENCIÓN URINARIA E INCONTINENCIA URINARIA POSTMICCIONAL”**, ordenando a **EPS SANITAS**, que suministre de manera oportuna, toda atención, servicio, medicamento o procedimiento que le prescriban sus médicos tratantes en atención al referido diagnóstico” (Anexo 11, C01PrimerInstancia, C01Principal)

3.2 La impugnación. La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido, referente a la orden de tratamiento integral concedido a la accionante, al considerar que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debía ir acompañado de indicaciones precisas que hicieran determinable la orden del juez de tutela, ya que no le era posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. (Anexo 14, C01PrimerInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a la concesión de tratamiento integral ordenado primera instancia.

Así mismo, de establecerse dicha obligación a cargo de la entidad promotora de salud habrá de determinarse si a ésta le asiste el derecho de efectuar el recobro de dichos rubros frente a la ADRES.



3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió a la accionante acudir a la vía constitucional a fin de materializar el servicio médico denominado: **“COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON REPARACIÓN”**, el cual fuera prescrito por su médico tratante; además, del derecho a recibir una atención en salud de manera eficiente e integral, pues se tiene que es una paciente que sufre de una patología que constante y paulatinamente va desmejorando su estado de salud físico y mental en desmedro de su calidad de vida. Aún a sabiendas de ello, la EPS Sanitas siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliada y solamente con la acción de tutela procedió a realizar todos los trámites administrativos tendientes a lograr la atención médica requerida por la paciente.

4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas a la accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud de la usuaria, al tener que acudir a la administración de justicia cada vez que requiera una atención en salud, por tanto, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la Juez de primer nivel, toda vez que, la orden va encaminada a impedir que se le nieguen servicios médicos demandados y requeridos por la afiliada en el curso del tratamiento de su patología y, de este modo, sea la EPS Sanitas, la entidad que preste los servicios médicos de forma completa y oportuna, debido a que quedó comprobada la necesidad imperiosa de salvaguardar los derechos de la señora **Blanca Omaira Torres Ocampo**.

Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza del diagnóstico clínico y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas.

En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar derruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en materializar la atención en salud a su afiliada, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el tratamiento integral que ha sido dilatado.

5. Para finalizar, en relación con el recobro invocado, este Despacho de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación, pues ello se trata de un trámite administrativo, que dispone de sus propios mecanismos ordinarios. En ese orden, la EPS está facultada para realizar el respectivo recobro sin necesidad de emitir orden alguna en el fallo de tutela. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro. Además, se trata de un asunto puramente económico que carece de relevancia constitucional, razones por las cuales, no se accederá a ella.

6. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **08 de julio de 2025** proferida por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Blanca Omaira Torres Ocampo** frente a **Sanitas EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f704b14ed7b9c415c9aadf2a77e8a047588bc40106075a9ca35823fb75274d94**
Documento generado en 19/08/2025 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>